



Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0941/2018

Recomendación 59/2019

**Caso: Incumplimiento de Laudo por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable,
Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz.**

**Autoridad responsable: Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de
Banderilla, Veracruz.**

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a una adecuada protección judicial.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
DERECHO A UNA PROTECCIÓN JUDICIAL ADECUADA	7
VII. Reparación integral del daño	9
Recomendaciones específicas.....	10
VIII. RECOMENDACIÓN N° 59/2019	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días de octubre de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 59/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE BANDERILLA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 5 fracción XVI, 6, 18 fracciones I, XIII, XXVI y XXXV y 25 fracción XX del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 59/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 9 de julio de 2018, se recibió en este Organismo copia del escrito signado por el C. V1, mismo que presentó en la Coordinación de Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, señalando lo que se transcribe a continuación:

*“[...] En fecha 29 de diciembre del año 2016, le enviamos un escrito relacionado, con un juicio del **expediente laboral número [...]** que estaba radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Edo. de Veracruz. En éste, el acusado acordó pagar, sin embargo, han pasado casi 3 años, y nos siguen llevando con engaño, en total el adeudo es más de 9 años. Por lo tanto solicitamos por favor, que con la autoridad que ud. tiene, tome en cuenta esta queja legítima. Así mismo la valiosa intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El adeudo tiene que ver con las prestaciones de ley que nos quitaron arbitrariamente. Por lo que pudimos observar, hubo algo obscuro de parte de las autoridades en turno. Por favor les ruego nos ayuden, y le den atención a este asunto pues nos ha afectado gravemente nuestra economía familiar [...]*” [Sic]².

6. El 23 de julio de 2018, ante personal actuante de este Organismo compareció el C. V1, quien ratificó su escrito inicial y manifestó lo siguiente:

*“[...] Que presento queja en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz**, en razón de que en el año dos mil seis, la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, pasó la administración a la mencionada Comisión Municipal, cuyos funcionarios en aquel entonces, privaron indebidamente a los trabajadores de diversas prestaciones económicas, entre los que me vi afectado, por lo que **se inició una demanda laboral que se radicó con el número [...]**, y se resolvió el quince de marzo de dos mil once en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, habiéndose realizado diferentes requerimientos de pago a la autoridad responsable, siendo el último el día treinta de enero de dos mil dieciocho **sin que hasta el día de hoy se dé cumplimiento al laudo [...]**”* [Sic]³.

“[...] que respecto a los demás actores del juicio laboral número [...], radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, que ahora se encuentra en su etapa de

²Foja 2 del expediente.

³Foja 46 del expediente.

ejecución, únicamente presento queja en mi nombre, ya que no tengo forma de localizar a los otros posibles interesados, pues en una ocasión les comenté que podrían presentar queja ante este Organismo y no quisieron hacerlo, ya que todos ellos tienen distinto abogado que los representa en este asunto [...]” [Sic]⁴.

II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación.

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que los hechos podrían ser constitutivos de violación del derecho a una adecuada protección judicial.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz.-
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque los hechos se consideran de tracto sucesivo, toda vez que en el juicio desde el 02 de diciembre del 2011, se dictó el Laudo por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del (TCA) y hasta esta fecha que no se ha dado

⁴ Foja 47 del expediente.

cumplimiento a dicha resolución. Por ello se actualiza nuestra competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del Reglamento que nos rige.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, incurrió en incumplimiento de pago dictado en el Laudo emitido por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (TCA), del Poder Judicial del Estado, en el juicio laboral.
- b. Determinar si derivado de la omisión de la autoridad antes mencionada, la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, violó el derecho a una adecuada protección judicial del C. V1.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de la víctima.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz.
- Se solicitaron informes a la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes obtenidos.

V. Hechos probados

12. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. La Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz no ha dado cumplimiento al Laudo emitido el 02 de diciembre de 2011, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en el juicio ordinario laboral.
- b. La omisión en que ha incurrido la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, viola el derecho a una adecuada protección judicial del C. VI.

VI. Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales, cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁵.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁷.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁸.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

⁵SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁶ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

17. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, violó el derecho a una adecuada protección judicial del C. V1, puesto que desde el año dos mil once, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado (en adelante TCA) emitió un Laudo a su favor. No obstante, la autoridad condenada se ha negado a cumplimentarlo; situación que ha traído consigo que la víctima busque medios alternos para su ejecución.

19. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

20. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

22. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A UNA PROTECCIÓN JUDICIAL ADECUADA

23. La adecuada protección judicial implica que las personas pueden acudir a un tribunal y a un recurso que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos¹⁰. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado. Es decir, que no sea ilusorio.

24. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución¹¹.

25. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En éstos se establece el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, determina la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

26. Este derecho también contempla la ejecución de sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales o administrativas. Es decir, impone la obligación de acatar y hacer cumplir tales determinaciones en un plazo razonable, con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia.

27. En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; una judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas¹².

¹⁰ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

¹² Tesis 1º./j.103/2017, Derecho de acceso a la justicia y etapas y derechos que le corresponden, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151.

28. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la eficacia de las determinaciones judiciales representa que éstas sean aptas para producir el resultado para el cual ha sido creado¹³. Es decir, no basta con su existencia formal, sino que implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales administrativas.

29. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma; considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento en un plazo razonable¹⁴.

30. En el caso *sub examine*, el dos de diciembre del año dos mil once, el TCA dictó un Laudo a favor del C. V1 y otros dentro del Juicio Laboral. Éste condenó a la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, al pago de diversas prestaciones laborales. Pese a que el TCA ha requerido en diversas ocasiones a la autoridad responsable, hasta el momento no ha cumplimentado el Laudo.

31. Si bien han transcurrido cerca de ocho años desde la emisión del Laudo, para determinar si la dilación en el cumplimiento de dicha resolución es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia¹⁵.

32. Este asunto en particular no es complejo, ya que existe un Laudo que condena a la autoridad al pago de prestaciones legales específicas. Ha existido impulso procesal de la parte actora, pues ha dado seguimiento a la ejecución de la resolución en comento, y ha efectuado diversos medios legales para lograr su cumplimiento.

33. Por cuanto hace a la actuación judicial, el TCA ha requerido en nueve ocasiones el pago a la autoridad. Incluso ha impuesto los medios de apremio establecidos en los artículos 198 y 199 de la

¹³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 66

¹⁴ Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

¹⁵ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz¹⁶, sin embargo, la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, se ha negado a dar cumplimiento al Laudo.

34. Respecto a la negativa de la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, para acatar el Laudo que nos ocupa, es preciso señalar que, el incumplimiento de pago por falta de liquidez no constituye, por sí mismo, una violación a los derechos de las víctimas¹⁷. El Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional o la salud de las finanzas públicas¹⁸. Sin embargo, la autoridad municipal no demostró que la falta de pago atendiera la protección de uno de estos bienes.

35. Aunado a lo anterior, en el mes de enero del año en curso, la autoridad responsable manifestó que tomaría acciones para analizar financieramente la creación de una partida que permitiera hacer frente al cumplimiento del Laudo e iniciar pagos parciales. Pero esto no ha ocurrido ni ha demostrado haber realizado las gestiones necesarias para pagar el Laudo a que fue condenada desde el 2011.

36. Con base en lo expuesto, está acreditado que la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, no ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado en el Juicio Laboral. Promovido por el C. V1 y otros en un plazo razonable. Ello violenta su derecho humano a una adecuada protección judicial en contravención al artículo 25 de la CADH

VII. Reparación integral del daño

37. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

¹⁶ Artículo 198.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas en su caso, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, conjunta o indistintamente, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son: I.- Multa, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en el que se cometió la infracción; II.- Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y III.- Arresto hasta por treinta y seis horas. Artículo 199.- Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin sustanciación alguna y deberán estar fundadas y motivadas.

¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso “Mockiené Vs. Lithuania”. Sentencia de 4 de julio de 2017. Párr. 41.

¹⁸ SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

38. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

39. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

40. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias e implementar los mecanismos legales y administrativos que le permitan dar cumplimiento al pago de las prestaciones a que fue condenada en el Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, promovido por el C. VI y otros.

41. Por último, es importante resaltar que esta Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

42. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV, así como los numerales 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás conducentes de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 59/2019

AL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE BANDERILLA, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción XVI, 6, 18 fracciones I, XIII, XXVI y XXXV y 25 fracción XX del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Banderilla, Veracruz; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen las gestiones necesarias e implementen los mecanismos legales y administrativos que le permitan dar cumplimiento al pago de las prestaciones a que fue condenada en el Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, promovido por el C. V1 y otros.
- b) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice al C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta